

CONSTANCIA: Al Despacho de la señora Juez, para estudio de admisión de la demanda. Sírvase proveer. Bucaramanga, 1 de diciembre de 2021.

Claudia Consuelo Sinuco Pimiento  
Secretaria

**JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA**  
[j08fabuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08fabuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bucaramanga, Quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Revisada la demanda verbal de UNIÓN MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL, presentada por MARÍA GILMA MONSALVE FLORIÁN a través de apoderada judicial, advierte el Despacho que la misma adolece de los siguientes defectos que impiden su admisión:

1. Dirige la demanda contra el causante CARLOS LISANDRO TARAZONA MONSALVE , al respecto se le recuerda a la promotora de la presente acción que en Colombia no es posible demandar una persona fallecida, pues ante la inexistencia de esta, no puede ser sujeto procesal, entonces los herederos de esta, pasan a ocupar su posición respecto de los derechos y obligaciones. Aclarado lo anterior, deberá dirigir la acción contra los herederos determinados e indeterminados del señor TARAZONA MONSALVE (qepd), de conformidad con el artículo 87 del CGP, por tanto, deberá (i) adecuar el encabezado del texto de la demanda, (ii) arrimar los registros civiles de nacimiento de los herederos determinados y (iii) en el acápite de notificaciones citar las direcciones físicas y electrónicas de los mismos.
2. Deberá adecuar el poder en el sentido de dirigirlo contra los herederos determinados –*indicando su nombre*- e indeterminados del causante TARAZONA MONSALVE.
3. Una vez subsanado lo anterior, deberá acreditar el envío de la demanda y anexos, así como del escrito de subsanación con los respectivos anexos, a la dirección de notificación ya sea física o electrónica de LOS HEREDEROS DETERMINADOS del causante TARAZONA MONSALVE, de conformidad con el inciso cuarto del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.
4. Deberá arrimar el registro civil de nacimiento del causante CARLOS LISANDRO TARAZONA MONSALVE, dicho documento es necesario para determinar si existe o no impedimento alguno para decretar la sociedad patrimonial, además este no goza de reserva por tratarse de una persona mayor de edad.
5. Sin que sea causal de inadmisión, deberá indicar las direcciones electrónicas de los testigos relacionados, conforme a lo dispuesto en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020 en concordancia con el numeral 10 del artículo 82 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo de Familia de Bucaramanga,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** INADMITIR la demanda verbal de UNIÓN MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL, presentada por MARÍA GILMA MONSALVE FLORIÁN a través de apoderada judicial, por lo dicho en la parte motiva.

**SEGUNDO:** CONCEDER a la parte actora el término de cinco (05) días para subsanar la demanda, la que deberá enviar al correo electrónico: [j08fabuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08fabuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Notifíquese,

Firmado Por:

**Martha Rosalba Vivas Gonzalez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 008 Oral**  
**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0136aef4ff2cc93c286cb01fe5dd0f1424de98410a01bf487a279a5ce1a4ebe7**

Documento generado en 15/12/2021 04:09:30 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>